



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3389

Sancionada: 28/07/2000

Promulgada: 28/07/2000 - Decreto: 908/2000

Boletín Oficial: 10/08/2000 - Nú: 3806

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 5° de la ley n° 2535 (modificada por la ley n° 2912), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- La presente ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2005".

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 7° de la ley n° 2535 (modificada por la ley n° 2912), el siguiente texto:

"Artículo 7°.- Créase en el ámbito de la Contaduría General de la Provincia el Registro de Embargos Judiciales a los Municipios (REJUM), con el objeto de garantizar la afectación del porcentaje máximo establecido en el artículo 1° de la presente ley, así como la prioridad de los embargantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4°".

Artículo 3°.- Incorpórase como artículo 8° de la ley n° 2535 (modificada por la ley n° 2912), el siguiente texto:

"Artículo 8°.- Todo embargo que afecte recursos municipales deberá anotarse en el REJUM como condición necesaria para que pueda efectivizarse.

Las entidades bancarias en las que los municipios tengan cuentas corrientes o depósitos de cualquier naturaleza no harán efectivo embargo alguno sin la previa intervención de la Contaduría General de la provincia, quien hará constar la inscripción e informará que la medida no afecta el tope fijado por la presente ley o, en su defecto, hasta qué monto se efectivizará.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las intervenciones de caja que se dispongan deberán seguir el mismo procedimiento previsto en este artículo".

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 9° de la ley n° 2535 (modificada por la ley n° 2912), el siguiente texto:

"Artículo 9°.- El orden cronológico de inscripción de los embargos en el REJUM establece a favor del embargante la prioridad sobre los embargos sucesivos, conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley".

Artículo 5°.- Incorpórase como artículo 10 de la ley n° 2535 (modificada por la ley n° 2912), el siguiente texto:

"Artículo 10.- Los municipios certificarán mensualmente ante el REJUM el monto ingresado al Tesoro municipal correspondiente a los recursos provenientes de la recaudación propia.

El incumplimiento de esta obligación liberará a la Contaduría General de la Provincia de la obligación de garantizar el embargo del porcentaje máximo previsto por esta ley respecto de dichos recursos".

Artículo 6°.- Incorpórase como artículo 11 de la ley n° 2535 (modificada por la ley n° 2912), el siguiente texto:

"Artículo 11.- Los embargos que se traben sobre recursos municipales no podrán afectar los fondos transferidos por el Gobierno nacional o el provincial que estén destinados al cumplimiento de programas especiales o que tengan destino específico".

Artículo 7°.- Incorpórase como artículo 12 de la ley n° 2535 (modificada por la ley n° 2912), el siguiente texto:

"Artículo 12.- La Contaduría General de la Provincia será la administradora del REJUM y la responsable ante los municipios y los embargantes del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley".

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.